

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-413/2012

ACTOR: RICARDO GALVÁN MATÍAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-413/2012**, promovido por Ricardo Galván Matías, para controvertir el *“Acuerdo por el que se aprueba la presentación del séptimo informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o publicar encuestas de salida y/o conteo rápidos, durante el proceso electoral 2011-2012, así como el acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a mas tardar el 25 de julio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o*

SUP-RAP-413/2012

conteos rápidos para la jornada electoral del día 1 de julio de 2012”, de veintiséis de julio de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de lineamientos para realizar encuestas. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el *“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012”*, el cual se identificó con el número CG411/2011.

2. Aprobación de criterios de carácter científico para realizar encuestas. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el *“Acuerdo por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 1° de julio del 2012”*, mismo que fue identificado con el número CG419/2012.

3. Presentación de informe. El veintiséis de julio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General así como la atracción a las solicitudes formuladas con fundamento en el artículo 120, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de apelación. El siete de agosto de dos mil doce, Ricardo Galván Matías, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la demanda del presente recurso de apelación.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/7921/2012 de once de agosto de dos mil doce, a través del cual, el Secretario del Consejo General remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-413/2012** y, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-413/2012

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-6686/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Por auto de quince de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un informe presentado por la Secretaría Ejecutiva ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía planteada. Del análisis integral de la demanda de recurso de apelación, esta Sala Superior concluye que es improcedente el recurso de apelación por las razones que se expresan a continuación.

En el caso concreto, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el *“Acuerdo por el que se aprueba la presentación del séptimo informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o publicar encuestas de salida y/o conteo rápidos, durante el proceso electoral 2011-2012, así como el acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de julio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 1 de julio de 2012.”*

Una vez precisado el acto reclamado, resulta necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de

SUP-RAP-413/2012

revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

SUP-RAP-413/2012

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones

SUP-RAP-413/2012

que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Ahora bien, los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados. En este sentido, es

necesario enfatizar que el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, en el caso del artículo 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el actor, no es el medio adecuado para controvertir el *“Acuerdo por el que se aprueba la presentación del séptimo informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o publicar encuestas de salida y/o conteo rápidos, durante el proceso electoral 2011-2012, así como el acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de julio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 1 de julio de 2012”*

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del medio de impugnación planteado por Ricardo Galván Matías.

SUP-RAP-413/2012

TERCERO.- Improcedencia del reencauzamiento. El artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal deberán dar al curso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

El medio de impugnación lo presentó un ciudadano a fin de controvertir un “acuerdo que aprueba el informe” por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal situación, analizada desde el punto de vista formal, daría lugar a reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que, en apariencia, un ciudadano se inconforma en contra de un acto emitido por un órgano del Instituto Federal Electoral, el cual aduce, le genera una afectación.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 01/97 consultable en las páginas 372 a 374 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al

accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Conforme con la jurisprudencia transcrita el medio de impugnación de mérito podría encauzarse siempre y cuando reúna los requisitos para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la ley para la admisión en la vía correcta, no resulta pertinente su reencauzamiento, ya que ello lo tornará ocioso, pues se procedería a su desechamiento.

SUP-RAP-413/2012

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda en que se actúa, conforme a lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.

En el caso como se indicado, resulta ocioso encausarlo ya que el escrito no reúne los elementos necesarios para su admisión como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por lo que a continuación se señala.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, **el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante** y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

SUP-RAP-413/2012

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está legitimado para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, esto es, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, en los casos expresamente

previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar los órganos de dirección partidista, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el actor carecen de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

SUP-RAP-413/2012

El actor basa su impugnación en el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el informe que le rinde la Secretaría Ejecutiva. Ello porque desde su perspectiva la presentación del informe conculcó el artículo 41, Base V del Pacto Federal.

Como se advierte de su agravio no es posible desprender la violación a alguno de sus derechos políticos electorales con la presentación del informe ya referido.

Aunado a lo anterior, es de notarse que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadano, sino solamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque dicha actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de esas entidades de interés público.

A juicio de esta Sala Superior el acto que se impugna en esta vía no afecta el interés jurídico del enjuiciante pues no causa agravio o lesión a sus derechos político-electorales de votar, ser votados, de afiliación o de asociación, toda vez que se trata de la presentación de un informe, del cual, no medió discusión y/o aprobación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien la presentación de informe que se precisa, obedece a una de las obligaciones que tiene la Secretaría General del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, ante dicho acto el Consejo General no emitió acuerdo alguno.

Lo anterior queda evidenciado con la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiséis de julio pasado, en la cual se señala que después de que el Secretario del propio instituto dio cuenta con el informe a que se refiere el resultando tercero, sólo se manifestaron dos Consejeros Electorales para mencionar que harían llegar sus observaciones por escrito y, se tuvo por recibido el mismo, sin que haya mediado discusión y/o aprobación alguna.

Atento a lo anterior, no procede reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales ante su notoria improcedencia y lo conducente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Galván Matías, para

SUP-RAP-413/2012

controvertir el “Acuerdo por el que se aprueba la presentación del séptimo informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o publicar encuestas de salida y/o conteo rápidos, durante el proceso electoral 2011-2012, así como el acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de julio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 1 de julio de 2012”.

NOTIFÍQUESE: por **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO